

## Resolución R. 023/20

- **N/REF: R. 023/20**
- **FECHA DE LA RECLAMACIÓN Y Nº DE REGISTRO:** 15/06/2020/ 202090000176745
- **RECLAMANTE:** [REDACTED]  
[REDACTED] (CC [REDACTED])
- **DIRECCIÓN para notificación electrónica:** [REDACTED]
- **ADMINISTRACIÓN/ORGANISMO:** Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia.
- **INFORMACIÓN SOLICITADA:** REVOCACIÓN AL AMPARO DEL ART 109 DE LA LEY 39/2015 FRENTE A LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA DE 23 DE ABRIL DE 2020, NOTIFICADO AL COIIRM EL DÍA 4/JUNIO/2020 EN EL EXPEDIENTE DE RECLAMACIÓN R-006-2019
- **PALABRA CLAVE:** Revocación
- **SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN:** Inadmisión.

Vista la Propuesta formulada por el Asesor Jurídico en la Reclamación de referencia y considerándola conforme, el Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, por Delegación del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia acordada por el Pleno en los términos publicados en el BORM nº 106 de fecha 10 de mayo de 2018 y BORM nº 133 de fecha 12 de junio de 2019, RESUELVE:

### I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), con la fecha y número de registro indicado en las referencias anteriores la reclamación citada, con la denominación de recurso de revocación.

1.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, en su sesión celebrada el pasado día 23 de abril de 2020, adoptó el Acuerdo de estimar la reclamación nº R-006-2019 formulada el 10/02/2019 por [REDACTED] y se requiere a [REDACTED] para que facilite al reclamante la documentación solicitada, "relativa al proceso de elección de miembros de la Junta de

Gobierno del [REDACTED], para el cual fue designado precisamente el reclamante como Presidente de la Mesa electoral”.

2.- El citado Colegio Profesional, entendiendo nula o subsidiariamente contraria a Derecho dicho acuerdo, con fecha de entrada 15 de junio de 2020, presenta escrito de interposición de recurso de revocación frente a la Resolución adoptada por el Consejo, *“ya que la documentación formó parte del expediente administrativo de recurso administrativo resuelto desestimatoriamente sin impugnación del reclamante Patricio Orenes, no procediendo por tanto ya ningún requerimiento o tenerlo directamente por cumplido con anterioridad”*.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG) reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 23.1 de la LTAIBG y 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, tiene la consideración de *“sustitutiva de los recursos administrativos”*.

2.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia ese órgano es este Consejo de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución, ajustándose a lo dispuesto en materia de

recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 38 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC) se crea el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionados en los artículos 5 y 6 de la LTPC.

En consecuencia, este Consejo es competente para resolver la reclamación antes identificada.

**3-** En el presente caso no cabe entrar a conocer del fondo del asunto, por considerar que procede la inadmisión del recurso presentado:

Primero.: El apartado Tercero de la Resolución aprobada en Pleno por el CTRM en sesión de 23 de abril de 2020, dispone "Notificar a las partes que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa".

En consecuencia, nos encontramos ante una resolución que ha agotado la vía administrativa, esto es, que ya no es susceptible de ulterior recurso ante la propia Administración. El fin de la vía administrativa es el último acto que puede ser dictado por una Administración Pública antes de que el interesado pueda interponer el recurso contencioso administrativo. Este acto agota vía administrativa y permite el acceso a la vía judicial contencioso-administrativa.

Las reglas generales sobre agotamiento de la vía administrativa aplicables a todas las Administraciones Públicas se contienen en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento

Administrativo Común de las Administraciones Públicas, estableciendo el artículo 114.1 que  
“Ponen fin a la vía administrativa:

b) Las resoluciones de los procedimientos a que se refiere el artículo 112.2. (Las de los procedimientos de impugnación sustitutivos de los recursos de alzada o de reposición, que legalmente se establezcan para supuestos o ámbitos sectoriales determinados).

En este supuesto se encuentran las resoluciones en materia de acceso a información pública, de conformidad con los artículos 20, 23 y 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información pública y Buen gobierno.

Artículo 20.5.:

*“Las resoluciones dictadas en materia de acceso a la información pública son recurribles directamente ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa, sin perjuicio de la posibilidad de interposición de la reclamación potestativa prevista en el artículo 24.”*

Artículo 23.1.:

*“La reclamación prevista en el artículo siguiente tendrá la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común” (112.2. Ley 39/2015)*

Artículo 24.1.:

*“Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa”.*

Segundo: Por todo lo expuesto, procede declarar la inadmisión del recurso planteado, al tener por objeto un acto que ha puesto fin a la vía administrativa, que puede ser en su caso susceptible de impugnación en vía contenciosa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, cuyo apartado 1 declara que “el recurso contencioso-administrativo es admisible en relación con las disposiciones de carácter general y con los actos expresos y presuntos de la Administración

pública que pongan fin a la vía administrativa, ya sean definitivos o de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos”.

4.- De conformidad con el régimen de delegaciones aprobado por este CTRM en sus acuerdos adoptados en las sesiones de 27 de marzo de 2018 (publicado en el BORM de 10/05/2018) y 22 de mayo de 2019 (publicado en el BORM de 12/06/2019) el órgano competente para resolver esta reclamación es el Presidente del CTRM, por delegación del Pleno del Consejo.

### III. RESOLUCIÓN

Conforme a los fundamentos jurídicos anteriores, el Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, RESUELVE:

**PRIMERO.-** INADMITIR a trámite la solicitud de revocación presentada por el [REDACTED] frente a la Resolución del Consejo de Transparencia de 23 de abril de 2020, por la que se estima la Reclamación nº R-006-2019.

**SEGUNDO.-** Notificar al reclamante la presente Resolución, haciéndole saber que contra la misma, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

*El Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, José Molina Molina.\_  
(Documento firmado digitalmente en la fecha que figura al margen).*